

# **POLITICAS DE ENCARCELAMIENTO, SUPERPOBLACION CARCELARIA Y REALIDAD DESOCIALIZADORA**

Por Gabriel Bombini (UNMDP)

## **1. Introducción**

En la presente contribución, se describirá el impacto de las políticas de encarcelamiento que se vienen verificando en los últimos decenios, en términos de superpoblación, hacinamiento y condiciones de detención en los establecimientos de privación de libertad, constatándose de ese modo un contexto fundamentalmente inepto para el desarrollo de las finalidades normativamente prohijadas para tales prácticas detentivas, en tanto sustancialmente, favorecen un proceso desocializador en los colectivos de personas excluidas que los habitan.

## **2. Contexto general**

En efecto, en relación al problema carcelario, en diversos contextos se ha venido verificando un enorme incremento de la población encarcelada en los últimos tiempos (**Pavarini**, 2005, 2006; **Re**: 2007).-

En el caso particular de los **EEUU**, ese incremento ha resultado tan inusitado que ha permitido superar la barrera de las 2.000.000 de personas encarceladas a comienzo del nuevo milenio, en un proceso complejo que ha sido objeto de análisis desde diversos ángulos (**Garland**, 2001), asumiéndose la pluralidad de factores convergentes en su consolidación (**Garland et al.**, 2001), pero que se ha desplegado como una verdadera carrera para encarcelar (**Mauer**, 1999).

A su vez, esa tendencia hacia la configuración de procesos de reencarcelamiento ha sido objeto de una importante difusión -más o menos intensa- a **nivel planetario** (Pavarini, 2005), producto de un proceso de globalización del “*boom penitenciario*” (Re: 2007).

En **diversos continentes** la tendencia al alza tanto de los totales de población encarcelada, como así también de las tasas de detención (medidas cada 100.000 habitantes), y de encarcelamiento (medida en este caso sobre la base de la progresión de tasas las tasas de detención por década aproximadamente), resulta llamativamente coincidente y pronunciada.

En los gráficos siguientes se muestran tales afirmaciones, marcando la preeminencia de los EEUU en todos los rubros, y anticipando en forma comparativa las ubicaciones y números de Argentina y en particular de la Provincia de Buenos Aires.

Si tomamos los datos que aporta el London King's College, en relación a los números de población total, EEUU encabeza con enorme amplitud tal ranking con sus más de dos millones trescientos mil detenidos, seguido de China con más de un millón y medios de personas detenidas (no obstante aportar datos poco fiables que hace presumir un número mayor de encarcelados), luego por Rusia con poco menos de un millón, y Brasil en cuarto orden, sin alcanzar el medio millón de detenidos.

## **GRAFICO 1**

### TOTALES POBLACION MUNDIAL

1	EEUU	2,310,984
2	CHINA	1,565,771
3	RUSIA	889,948
4	BRASIL	440,013
5	INDIA	373,271
6	MEXICO	222,671
7	TAILANDIA	166,338
8	SUDRAFRICA	164,755
9	IRAN	158,351
10	UCRANIA	144,380
21	ESPAÑA	80,000
27	ARGENTINA	60,621
44	CANADA	38,348
47	AUSTRALIA	27,615
45	BUENOS AIRES	28,322

En lo relativo a las tasas de población detenida (normalmente se toma como promedio, un detenido cada 100.000 habitantes), es EEUU, otra vez quien toma la delantera, seguido por la pequeña isla caribeña de St. Kitt and Nevis (aunque sobrerrepresentada por su escasa población, dado que cuenta tan sólo con dos centros de detención y poco más de 600 detenidos) Rusia, Ruanda (de difícil medición por sus conflictos recientes), Cuba (país, que por primera vez aporta datos de encarcelamiento, lo que por tanto hace de dudosa fiabilidad los datos reflejados).

### GRAFICO 2

#### TASA DETENIDOS (100.000) MUNDIAL

1	EEUU	760
2	ST. KITT A. NEVIS	660
3	RUSIA	628
4	RUANDA	593
5	CUBA	531
26	SUDAFRICA	335
28	PUERTO RICO	330
33	CHILE	316
34	UCRANIA	314
47	THAILANDIA	257
53	BRASIL	227
59	MEXICO	207
76	ESPAÑA	164
86	ARGENTINA	154
55?	BUENOS AIRES	210

En el rubro tasas de encarcelamiento (tomado en este caso sobre los datos aportados por la misma fuente comparando las tasas de población detenida aproximadamente cada una década, dependiendo de los datos disponibles de cada país), por tomar algunos ejemplos, se puede apreciar un incremento consistente en países como EEUU (que no obstante muestra un crecimiento más representativo en los años precedentes a 1992), en Rusia, Brasil, México, Chile, España, el Reino Unido, Australia o Argentina; tendencias más leves en China o Alemania, y marcada estabilidad en algunos casos excepcionales como India o Canadá.

### GRAFICO 3

TASA ENCARCELAMIENTO MUNDIAL				
1	EEUU	505 (1992)	685 (2001)	760 (ACT)
2	CHINA	101 (1995)	111 (2002)	119 (ACT)
3	RUSIA	487 (1992)	638 (2001)	628 (ACT)
4	BRASIL	74 (1992)	133 (2001)	227 (ACT)
5	INDIA	28 (1999)	30 (2001)	33 (ACT)
6	MEXICO	98 (1992)	164 (2001)	207 (ACT)
7	TAILANDIA	127(1992)	392 (2001)	257 (ACT)
8	SUDRAFRICA	282 (1993)	409 (2002)	335 (ACT)
9	CHILE	155 (1992)	225 (2001)	316 (ACT)
10	ALEMANIA	71 (1992)	98 (2001)	88 (ACT)
11	ESPAÑA	90 (1992)	117 (2001)	164 (ACT)
12	UK (ING./GALES)	88 (1992)	127 (2001)	151 (ACT)
13	CANADA	123 (1991)	117 (2000-01)	117 (ACT)
14	AUSTRALIA	89 (1992)	116 (2001)	129 (ACT)
15	ARGENTINA	63 (1992)	109 (2001)	154 (ACT)

En **Europa**, por su parte, además de los referidos altos promedios que caracterizan a Rusia -y que la ubican en segundo lugar mundial detrás de los EEUU- y otros países del este, varios estados muestran un crecimiento más notorio en los últimos tiempos. Por ejemplo, Italia duplicó la tasa de población carcelaria de 1988 a 2003, pasando de 60,4 detenidos c/100.000 h. a 100 c/100.000; y a pesar del indulto de agosto de 2006 (que redujo la tasa a 67 c/100.000), hoy se verifica un nuevo incremento de 39.348 a 443.597 detenidos, sólo desde diciembre de 2006 a junio de 2007; y España, a su vez, creció de una tasa de 75, 8 (1988) a 125 (2002), y a 147 (2007), verificándose, de igual modo, una importante superpoblación –superior en muchos casos a la Estadounidense-

en diversos países del continente (UK, 112,2 %, 133,7% España, 138,9 % Italia), con el consiguiente empeoramiento de las condiciones de detención (**Re**, cit.).

Este redireccionamiento también ha afectado a los países **latinoamericanos**, que ha visto incrementado sustancialmente el número de presencias carcelarias, esencialmente en países como Chile y Brasil que, con 316% y 227% respectivamente, se ubican en las primeras plazas del “*ranking encarcelador*” (conf. **King’s College**, cit.).

Así, se muestran los siguientes gráficos de población total -en el GRAFICO 4-, y de tasa de detención y de encarcelamiento (por comparación de tasas de detención cada decenio aprox.) -en el GRAFICO 5-.

#### GRAFICO 4

TOTALES POBLACION SUDAMERICA		
1	BRASIL	440,0132
2	COLOMBIA	72,3123
3	ARGENTINA	60,6114
4	CHILE	53,4825
5	PERU	44,4586
6	VENEZUELA	24,0697
7	ECUADOR	17,0658
8	BOLIVIA	7,7789
9	URUGUAY	6,94710
10	PARAGUAY	5,88911
	MEXICO	222,671
	CUBA	60,000

#### GRAFICO 5

### TASA DE DETENCION Y ENCARCELAMIENTO

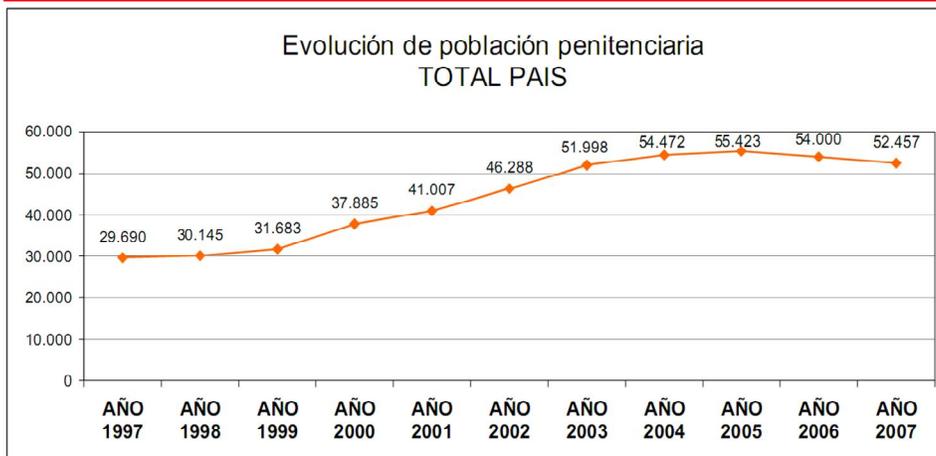
1	CHILE	155 (1992)	225 (2001)	316 (ACT)
2	BRASIL	74 (1992)	133 (2001)	227 (ACT)
3	URUGUAY	97 (1992)	209 (2003)	193 (ACT)
4	COLOMBIA	100 (1992)	126 (2001)	156(ACT)
5	ARGENTINA	63 (1992)	109 (2001)	154 (ACT)
6	PERU	71 (1992)	105 (2001)	153 (ACT)
7	ECUADOR	74 (1992)	61 (2001)	126 (ACT)
8	PARAGUAY	60 (1995)	86 (2003)	95 (ACT)
9	VENEZUELA	111 (1993)	77 (2002)	85 (ACT)
10	BOLIVIA	71(1996)	110(2000)60(2002)	80 (ACT)
11	MEXICO	98 (1992)	164 (2001)	207 (ACT)

### 3. La situación local

**Argentina**, no ha sido ajena a ese contexto en tanto ha alcanzado una población detenida superior a las 60.000 personas, presentando un curva ascendente en los procesos de encarcelamiento en la última década, según los datos que aporte el Sistema Nacional Estadísticas de Ejecución de la Pena (SNEEP), elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, en referencia al período 1997-2007 (GRAFICO 6), y comparativo de población y tasa, en los últimos años (GRAFICO 7):

#### **GRAFICO 6**

## ARGENTINA 1997-2007



ACLARACION: La estadística oficial sobre población penitenciaria (SNEEP) comenzó en el año 2002. De los años anteriores no se cuenta con datos de algunas provincias.

### GRAFICO 7

#### POBLACION Y TASA ARGENTINA

1992	21,016	63
1995	25,852	75
1998	35,808	100
2001	41,007	109
2004	54,472	140
2007	60,621	154

En particular, el mayor aportante local ha sido la **Provincia de Buenos Aires**, que ha presentado un drástico incremento de los niveles de encarcelamiento, con una duplicación de la población privada de la libertad en los últimos seis o siete años (ver GRAFICO 8), y un incremento mensual de 300 detenidos, situándose la tasa cada cien mil habitantes cercana a la más alta de la región que ostenta el mencionado Chile<sup>1</sup>. Inclusive, analizando el período que va de los años 1995 al

<sup>1</sup> Ver informes de la Dirección Nacional de Política Criminal.

año 2003, ha tenido un crecimiento mayor que los propios “*experimentos carcelarios*” de los EEUU y de Chile, que han generado tantas críticas y cuestionamientos<sup>2</sup>.

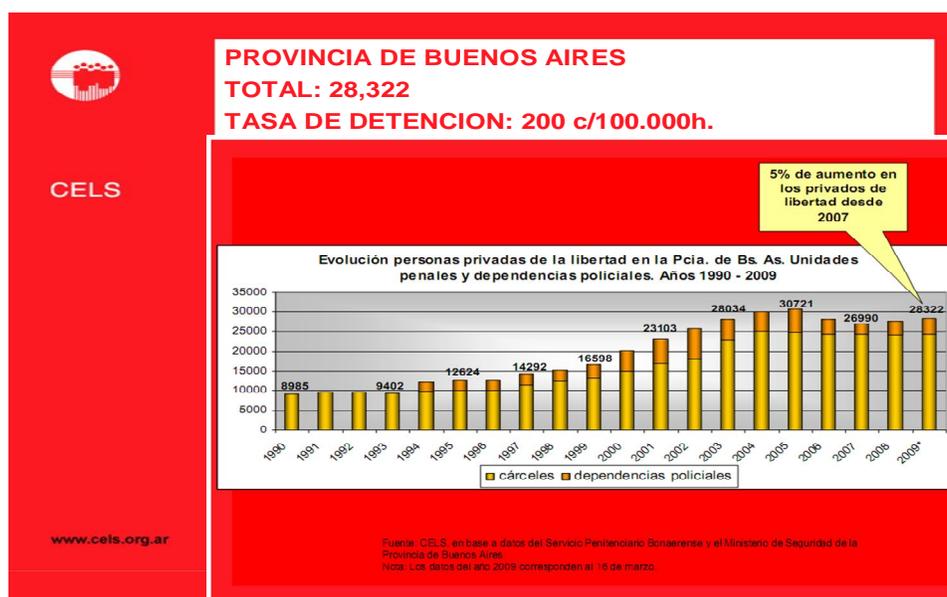
### **PERIODO: 1995-2003:**

**EEUU: tasa de 601 a 714 c/100.000 h: crecimiento 18%**

**CHILE: tasa de 146 a 252 c/100.000 h: crecimiento 73%**

**BS. AS.: tasa de 97 a 203 c/100.000 h: crecimiento 109%**

### **GRAFICO 8:**



## **4. Comprensión del fenómeno de encarcelamiento masivo**

Ahora bien, la interpretación de este fenómeno ha causado diversas comprensiones que se afincan en particular en aspectos de diverso orden, tales como los económicos, políticos o culturales.

<sup>2</sup> Conforme presentación efectuada por el CELS, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la auto-denuncia de la Provincia de Buenos Aires, derivada del caso “Verbitsky”, ver [www.cels.org](http://www.cels.org).

En primer lugar, acorde con diversas propuestas en la literatura penológica (por todos, **Rusche-Kirchheimer**, 1939; **Melossi**, 1992) se rechaza, una ligazón directa entre incremento de la criminalidad y incremento del encarcelamiento, en la cárcel como institución resulta autónoma de las reglas jurídicas que pretenden gobernarla (**Foucault**, 1981).

Así, por ejemplo para el caso de la Provincia de Buenos Aires conforme un informe elaborado por el Centro de Estudios Legales y Sociales, se verifica una evidente escisión y autonomía de los parámetros antedichos respecto de la criminalidad registrada en el período, toda vez que se releva que en tanto que desde 1990 a 2004, el delito registrado se incrementó porcentualmente en un 162%, la tasa de encarcelamiento presenta un elevación significativamente superior: 236% (GRAFICO 9).

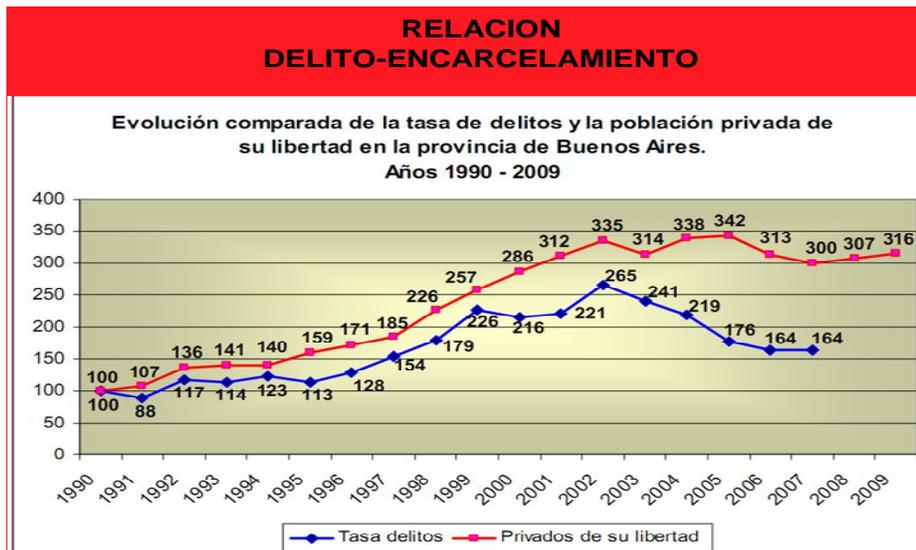
Esta divergencia se profundiza a la fecha, según otro informe de la misma fuente no gubernamental, que da cuenta de la curva de las tasas comparativas entre ambas variables, mostrando una evidente escisión en torno a los 2002 o 2003, en donde al descenso paulatino de las tasas de criminalidad registrada, le sigue una ascenso dramático de las de personas encarceladas (GRAFICO 10):

**GRAFICO 9:**



Fuente: CELS, en base a datos de la Dirección Nacional de Política Criminal, el Servicio Penitenciario Bonaerense y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.  
 \*Nota: los delitos registrados en el año 2004 son una proyección en base a datos del 1º trimestre del año. Los años 1990 a 1993 no incluyen detenidos en dependencias policiales.

**GRAFICO 10:**



Claro está también, la interpretación de estos datos puede resultar ambigua y dificultosa por varios motivos.

En efecto, la divergencia puede tener una interpretación ambivalente. Es decir, puede ser vista tanto como un endurecimiento político-penal injustificado frente a una realidad criminal decreciente, o bien como una política penalmente exitosa que permite mostrar los resultados del descenso de la criminalidad.

En todo caso, ésta última no parece ser la interpretación más atinada. En este sentido, y en primer lugar, no debe olvidarse el carácter *manufacturado* de las estadísticas criminales (Sozzo, 2002; Young-Lea, 2003), simplemente como criminalidad registrada por el estado o criminalidad meramente aparente (Pavarini, 1994), producto de un proceso institucional (Pires, 2000); que por ello y sospechadas de subrepresentación, han sido duramente cuestionadas en la provincia de Buenos Aires –especialmente-en el período posterior al año 2004. Por otra parte, la exposición precedente, acorde a los períodos y evolución anual no permitirían visualizar tal efecto tan directo e inmediato que se le pretende asignar al encarcelamiento.

A todo evento, si así resultase, los magros resultados obtenidos en términos de incremento menos marcado o incluso de leve descenso de la criminalidad registrada, no justifican semejante despropósito o despilfarro punitivo con enormes costes económicos, políticos, pero fundamentalmente humanos.

Ello lleva necesariamente a la necesidad de acudir a otras hermeneútics posibles derivadas de otras variables, pero por el momento y con seguridad, a desechar cualquier tipo de vínculo directo, único y determinístico entre tales correlaciones.

Vale decir las tasas de encarcelamiento deben ser analizadas como autónomas de la criminalidad registrada, y en función de aspectos económicos, culturales y de decisión político-penal propiamente dicha.

En efecto, en un contexto de exclusión social como el que vive la provincia de Buenos Aires desde hace años (por todos **Svampa**, 2006), la convergencia de las diversas condiciones que se exponen en este apartado que inciden específicamente en la mayor producción y severidad judicial fundan una posición bastante más sólida en el marco de la comprensión del fenómeno en la Provincia de Buenos Aires.

En este sentido, es notorio en diversos ámbitos, el hecho que las dinámicas políticas recientes vengán a influir decididamente en el actuar de las magistraturas derivando en un uso más asiduo y prologando de las prácticas de encarcelamiento.

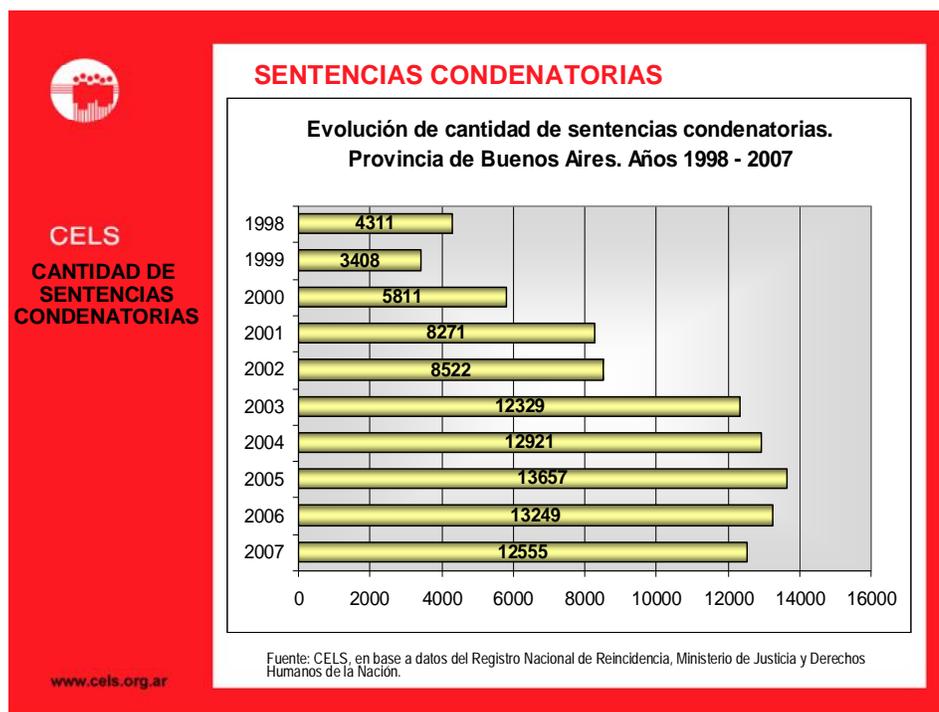
Así, el ejemplo más representativo resulta el del contexto norteamericano, en el cual se destaca un movimiento tendiente a suplantar paulatinamente el sistema de penas indeterminadas -asentado en el ideal resocializador-, y que se expresó fundamentalmente en los objetivos de penas simbólicamente “expresivas”, prácticamente “eficaces” y sustancialmente “efectivas” en su cumplimiento. Por un lado, se sancionaron leyes tendientes al ataque a la discreción y presunta benevolencia de los jueces, que establecen mínimos de pena legales (*minimum mandatory sentences*) para determinadas categorías de

delitos; como así también de condenas determinadas por la ley (*determinate sentencing*) mediante la creación de guías penológicas (*sentencing guidelines*) que estipulaban o tabulaban de antemano el valor temporal a asignar a las distintas variables como ser los diversos delitos, los antecedentes penales, etc.. Por otra parte, surgió el denominado movimiento *Truth in Sentencing* (*veracidad de las penas*), que pretende evitar la discordancia producida entre las penas impuestas por los tribunales y las efectivamente cumplidas por la vigencia de los mal denominados “*beneficios penitenciarios*”, logrando eliminar o reducir significativamente en numerosos Estados la libertad condicional. Dichas políticas, inclusive, cuentan con el apoyo del Gobierno Federal, que provoca que los Estados que se unen a él y eliminan la libertad condicional reciben importante apoyo financiero para la construcción y subvención de cárceles estatales (conf. **Larrauri**: 2001, 15). Finalmente, frente al fracaso de la resocialización se defiende un discurso de incapacitación de los reincidentes, cuya gráfica representación está vinculada a la aprobación por más de 26 estados –en algunos de ellos por referéndum popular- de las leyes popularmente conocidas como *Three strikes and you're out*, que en líneas generales, por ejemplo, establecen la imposición de un mínimo de 25 años de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional cuando se comete un tercer delito (ídem).

De aquellas experiencias norteamericanas a nuestras reformas al artículo 13, 55, y 189 bis del Código Penal, como así también del régimen excarcelatorio de la provincia de Buenos Aires, o las leyes de ejecución nacional (24660) o provincial (12256) no existe demasiada distancia. En efecto, en ellas, se restringe sustancialmente la libertad condicional para las penas perpetuas (de la necesidad de cumplir 20 a 35), para cierto tipo de delitos que se consideran de gran repercusión social, lo que tampoco admiten “*beneficios penitenciarios*”, se hace ascender la posibilidad de sumatoria de penas en los casos de concurso real o unificación de penas al monto de cincuenta (50) años, se restringen excarcelaciones en casos de criminalizaciones reiteradas.

Y estas transformaciones<sup>3</sup> -entre otros factores- permiten comenzar a visualizar una plasmación concreta en un incremento de la total de las sentencias condenatorias dictadas como en la longitud temporal de las sentencias judicialmente impuestas, y por ende en los crecientes índices de encarcelamiento.

En relación a la mayor productividad judicial, se puede advertir que el total anual de sentencias condenatorias pasó de 4311 a 12555 en el período que va del año 1998 al 2007<sup>4</sup>, según muestra el GRAFICO 11 que se exhibe a continuación.



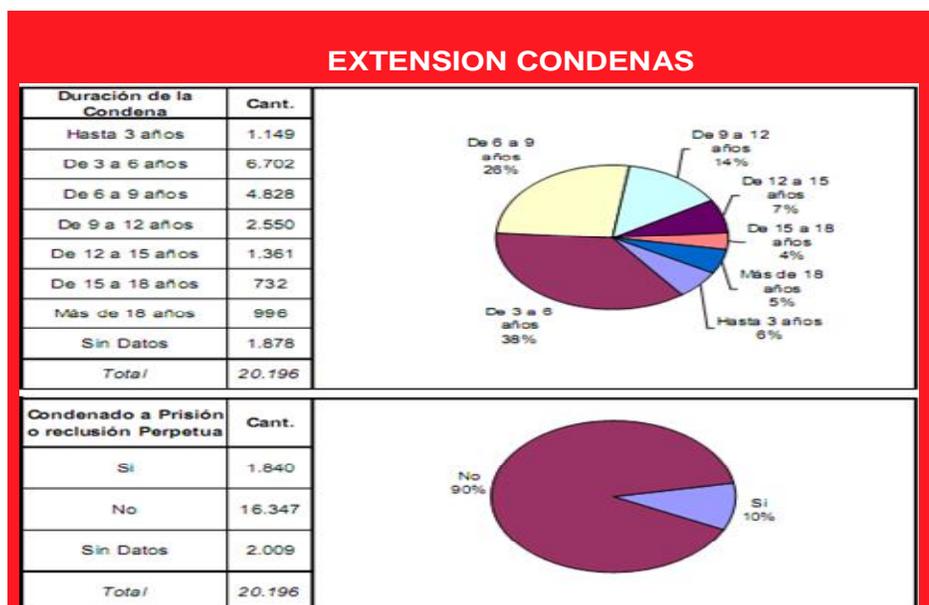
Por otra parte, en lo que hace a la extensión de las condenas, se advierte en el orden nacional una preeminencia de las condenas de larga duración (GRAFICO 12) y en particular en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires un

<sup>3</sup> Aún cuando no es el objeto del presente trabajo, puede afirmarse que algunas reformas penales han sido determinantes en este sentido, tal como las que incrementan severamente la penalidad (fundamentalmente los mínimos penales) en los casos de robos cometidos con armas (sucesivamente, ver las reformas a los arts. 41 bis y 166 del Código Penal). Pero, asimismo, y sin descartar otros múltiples factores, podría afirmarse sin temor a error, que contribuyó en esta transformación un clima de presión dirigida abiertamente al poder judicial de la provincia, encabezado por el -por entonces- gobernador, Carlos Ruckauf, y sostenido por el sector político, el policial y los medios masivos de comunicación que envilecieron la labor jurisdiccional a favor de una pretendida función de seguridad pública por parte del proceso penal y de la pena estatal impuestas en las sentencias en particular.

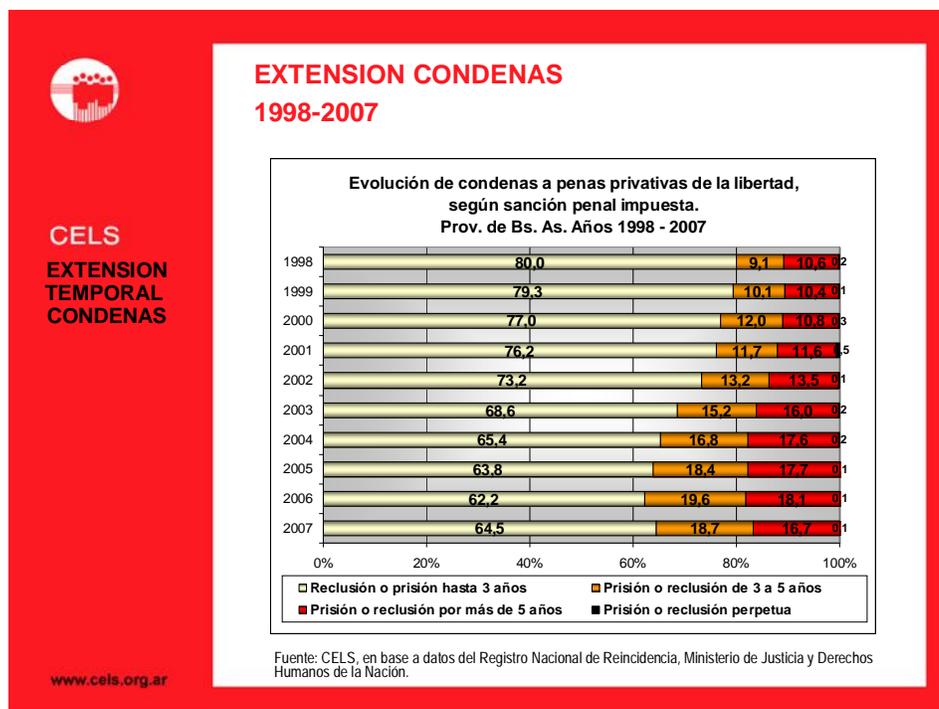
<sup>4</sup> Debe prestarse singular atención en este punto, al nuevo sistema procesal penal diseñado en la Provincia de Buenos Aires, que amén de la provisión de numerosísimos nuevos magistrados y funcionarios judiciales, incluyó la figura del juicio abreviado como alternativa "consensuada" al enjuiciamiento oral, lo que permite en particular una "mayor productividad" en la actividad judicial condenatoria.

incremento paulatino de las sentencias condenatorias de mayor duración, en particular de más de cinco años, pasando de apenas un 20% en el año 1998 a oscilar alrededor del 35 o 40% en los últimos años (GRAFICO 13).

**GRAFICO 12**

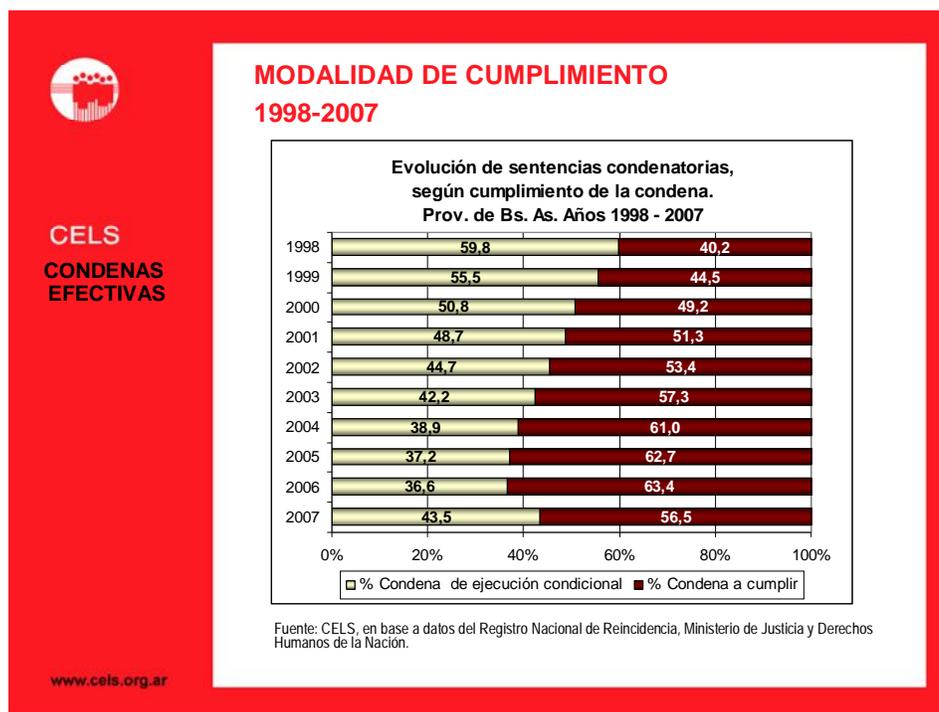


**GRAFICO 13**



Por último, se verifica una clara inversión en la relación entre sentencias condenatorias de efectivo cumplimiento y de ejecución condicional, pasando aquellos de oscilar alrededor del 40% en el año 1998 a situarse en derredor del 60% en la actualidad (GRAFICO 14).

**GRAFICO 14**



Estos datos estadísticos permiten entrever el impacto concreto de una serie de transformaciones normativas e institucionales que enmarcadas en determinado clima cultural y político han condicionado la labor jurisdiccional, expresando en forma más severa como se ha demostrado.

En definitiva, esta señal de la transición hacia una nueva era del “hiperencarcelamiento” (Garland, 2005), resulta –como se verá– especialmente preocupante en términos de superpoblación carcelaria, indignas condiciones de detención y violencia carcelaria, y ajena a cualquier pretensión resocializadora.

Veamos cómo se estructura el diseño institucional en el orden nacional para procurar las finalidades de la ejecución de la pena y cómo se efectiviza y cuáles son sus consecuencias, en el marco de esta situación de *encarcelamiento masivo*.

## **5. Finalidad resocializadora y estructura penitenciaria**

En efecto, la articulación de la actividad estatal en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de la libertad y en particular el diseño de las agencias encargadas de llevar adelante tal labor, vendría, en principio, orientada por la finalidad resocializadora, en función de las definiciones normativas que en el contexto internacional –y receptados en los diversos órdenes nacionales- los Estados nacionales de occidente con posterioridad al período bélico mundial han consagrado en los documentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, es que en el nivel normativo superior, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *“...El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”*.

Por su parte, en el plano regional americano, en tanto el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos enuncia que *“...Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados...”*

Cabe rescatar que ambos resultan texto constitucional expreso en función de lo dispuesto por el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, al incorporar aquellos documentos ratificados por el Estado Argentino al texto propiamente dicho, y en igual sentido, puede derivarse el texto del artículo 18 de la Constitución Nacional (18), y la de la Provincia de Buenos Aires (30).

A su vez, de igual manera también lo hacen las afamadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, dictadas por Naciones Unidas en el década de los años 50', con el objetivo de fijar a los Estados miembros pautas o estándares mínimos en materia de privación de la libertad y condiciones de detención (Regla n° 63).

Sin perjuicio de ello, como destaca **Zaffaroni**, dichas normas, aún a pesar de las interpretaciones que pudieran extraerse de la contenida en la C.A.D.H.,

hacen referencia tan sólo a la finalidad de la ejecución de las penas y no implican la directa adscripción a una teoría de la pena determinada. (**Zaffaroni**, 1995:116).

Por tanto es que, no obstante las abundantes críticas recibidas por este tipo de ideología y que serán analizadas seguidamente (ver por todos **Bergalli**, 1976 y 1986), en ese reducido ámbito estrictamente ejecutivo, tales convenciones internacionales adoptan aquella que tiene la intención de prevenir el delito actuando de modo positivo en el individuo infractor (*prevención especial positiva*).

Igual criterio preventivo-especial positivo, es adoptado por la vigente legislación penitenciaria. En efecto, el artículo 1 de ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad 24.660<sup>5</sup> establece que “...*La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada...*”

Finalmente también, la ley de la Provincia de Buenos Aires, n° 12.256, consagra similar finalidad al estipular, en su artículo 4: “...*El fin último de la presente ley es la adecuada inserción social de los procesados y condenados a través de la asistencia o tratamiento y control...*”.

Ahora bien, conocidas son las abundantes críticas que desde el plano conceptual y constitucional se le formulan a este postulado.

En primer lugar, debe señalarse -no obstante se reitera enunciación repetida en toda esta normativa de distinto rango- la ausencia absoluta de consenso en torno a su significado<sup>6</sup>, como así también los reparos éticos que existen a su legitimación en sociedades fuertemente desiguales<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Congruentes en declarar el ideal resocializador la antigua Ley Penitenciaria Nacional (art. 1).

<sup>6</sup> Al respecto, indica **Marcos Salt** “...sin perjuicio de la insistencia de los textos normativos de nuestro entorno cultural en establecer la resocialización, la reeducación o la reinserción social como fin primordial de la ejecución de las penas de encierro, lo cierto es que

También se ha cuestionado la posibilidad de establecer el tipo de normas a las cuales de las muchas vigentes en la sociedad debe referirse la resocialización. En efecto, si, por un lado, se plantea la *resocialización moral del delincuente*, la misma atenta no sólo contra la libertad ideológica sino también contra los fundamentos de una sociedad pluralista y democrática (**Muñoz Conde**, cit.). E igualmente, si se plantea la *resocialización para la legalidad* o para el respeto de la legalidad, ella no sólo desconoce la verdadera naturaleza del fenómeno criminal, sino que confunde los distintos elementos que forman la prevención especial, y carece de una propuesta para llevarla a cabo (**Mapelli Caffarena**, 1983: 59).

Por otra parte, las múltiples críticas normativas que han recibido éstas teorizaciones comienzan con la común objeción de corte *kantiano* que alcanzan a todas las aspiraciones preventivas de tinte relativo, ello en cuanto implican una instrumentalización del hombre para los fines del Estado (**Bustos Ramirez**, 1989:28-29), y significaría reconocer como fin de un Estado democrático la posibilidad de manipulación de los individuos por parte del Estado, o la imposición de una idea a costa de la libre autonomía del individuo. (**Muñoz Conde**,1982: 137).-

Y en este aspecto, **Claus Roxin** (1976:17) críticamente se pregunta qué es lo que puede legitimar a una mayoría para subyugar a una minoría conforme a sus formas de vida, de dónde surge un derecho a educar contra su voluntad a personas adultas, por qué ciertos ciudadanos no pueden vivir del modo que deseen; en tanto **García-Borés Espí** (1993), subrayan la inadmisibilidad -en un estado de derecho- de la pretensión de modificar la conducta de los infractores imponiéndoles contra su voluntad determinados tratamientos que suelen basarse en una lógica de carácter premial/punitiva<sup>8 9</sup>.

---

*nunca existió claridad ni acuerdo acerca del significado concreto de los términos utilizados para expresar este principio resocializador y, mucho menos, sobre las consecuencias dogmáticas que debía tener en el régimen penitenciario..."* (1996: 662).

<sup>7</sup> En primer lugar puede destacarse que hablar de resocialización del delincuente sin cuestionar, al mismo tiempo, el conjunto normativo al que se pretende incorporarlo, significa aceptar como perfecto el orden social vigente sin cuestionar ninguna de sus estructuras, ni siquiera aquellas más directamente relacionadas con el delito cometido (**Muñoz Conde**, 1982).

<sup>8</sup> Al respecto, **Bergalli** formula la siguiente observación: "...en virtud de qué principio se legitima un cuadro de intervenciones destinado a obtener una mera adhesión de conducta por la vía de un sistema de 'premios' a la fidelidad de la autoridad o de quien la representa. Estos premios, que se otorgan sobre una base legal (...), responden sin embargo a unas técnicas psicológicas de puros

Por su lado, con su característica claridad, **Ferrajoli** subraya al respecto que "...todas estas orientaciones miran no tanto a los delitos como a los reos, no a los hechos sino a sus autores, distinguidos por características personales antes que por su actuar delictivo. Y cultivan un programa común que se acomoda de distintos modos con sus premisas eticistas, deterministas o pragmatistas: el uso del derecho penal para el fin no sólo de prevenir los delitos, sino también de transformar las personalidades desviadas de acuerdo con proyectos autoritarios de homologación o, alternativamente, de neutralizarlas mediante técnicas de amputación y saneamiento social..." (1995:265)<sup>10</sup>.-

Finalmente, desde una óptica absolutamente diversa caracterizada por su conocida posición funcionalista **Gunther Jakobs** (1997:31), es quien denuncia desde el plano estrictamente dogmático penal la <<vulneración del principio del hecho>>.

Ahora bien, no obstante esta legión crítica desde estas ópticas prescriptivas, el diseño de la actividad estatal aparenta orientarse en este sentido; pero con diversas dificultades. En primer lugar, la estructuración propia de los servicios penitenciarios jerárquica y verticalmente concebidos conspira contra la estrategia reintegradora. Más aún, el carácter fuertemente militarizado y la formación marcial que reciben sus componentes, con una fuerte desactualización teórico-ideológica enclavados en racionalidades positivistas, fortalecen los obstáculos en tal sentido.

---

*reflejos provocados que, obviamente, poseen un efecto limitado en el tiempo y se orientan a obtener un resultado inmediato, condicionado a una meta prefijada..."* (1992b:18-19)

<sup>9</sup> Refuerza tales afirmaciones **Schüller-Springorum** al decir que no siempre un <<buen preso>> es igualmente bueno en libertad (citado por **Muñoz Conde**, 1982:147).

<sup>10</sup> También desde un enfoque de tipo filosófico, vale decir investigando la viabilidad teórica de las concepciones preventivo-especiales, **Wolf Paul** (1986:69) aún con claras referencias a las críticas empíricas que se analizarán en el apartado siguiente, destaca que la piedra de toque de éstas teorías resulta su *verificación práctica*. Afirma el autor que el mismo "...V. *Liszt demostró hasta qué punto la inclusión sistemática de la praxis empírica en el discurso sobre las teorías de la pena produjo una nueva dimensión cualitativa: las cifras oficiales de la estadística criminal del Reich desde 1882-1897 le daban la prueba para la cuestionabilidad principal del Código penal de 1871 (...)* el resultado desilusionante del análisis de von *Liszt* lo resumió en las siguientes tesis: <<la probabilidad de que alguien cometa un crimen, es mayor si fue condenado anteriormente que si no lo fue>>; <<la probabilidad de que alguien cometa un crimen crece con el número de los antecedentes penales sufridos>>; <<la probabilidad de que un excarcelado cometa de inmediato un nuevo crimen crece con la duración de las penas cumplidas>>; <<si un joven o ya adulto delincuente comete un delito y lo dejamos en libertad, hay menos probabilidades de que vuelva a delinquir que si lo castigamos>>..."

A ello, se suma el diseño penitenciario que usualmente confunde áreas de seguridad y tratamiento, privilegiando claramente la primer función sobre la segunda y la inexistencia de un adecuado esquema de contención progresivo que articule con el área postpenitenciaria para los liberados, según lo prevería la propia legislación (leyes 24660 y 12256).

En este aspecto, la introducción de la figura del juez de ejecución penal tanto en el ámbito nacional como provincial como órgano jurisdiccional con competencia exclusiva para entender en las cuestiones e incidentes que se suscitan en la etapa de ejecución penal y controlar el cumplimiento de las garantías de las personas privadas de libertad contenidas en los textos constitucionales y en los tratados internacionales, y en particular en los códigos en materia procesal<sup>11</sup> de normativa tendiente al fortalecimiento de la denominada “judicialización” de la etapa de ejecución penal, no ha generado –y a pesar de esfuerzos personales denodados- en este aspecto a la fecha modificaciones sustanciales.

Así, si bien las leyes de ejecución penal –en particular la provincial- partiendo desde la perspectiva resocializadora por la mayor flexibilidad de la fase ejecutiva han introducido las llamadas alternativas a la prisión en fase ejecutiva – en sentido amplio<sup>12</sup>- (la libertad asistida<sup>13</sup>, las distintas modalidades del régimen abierto<sup>14</sup>, las salidas transitorias en el régimen semi abierto<sup>15</sup>, las salidas a prueba en el cerrado<sup>16</sup>) (ver por todos, **Bombini, 2002**), el *quid* de la cuestión es que hoy la administración retiene legalmente y toma a su cargo, con escasa posibilidad control judicial la *determinación concreta del contenido de la sanción* al adoptar decisiones que involucran diversas alteraciones cuantitativas y cualitativas de la pena impuesta por la sentencia de condena. La legislación provincial, si bien supondría un importante avance en este proceso, carece de claridad al momento de determinar competencias, y al consagrar una cláusula genérica de competencia

---

<sup>11</sup> Aún con deficiencias: arts. 25, 497, 498, 503, 509, 510, 511 y concordantes del CPPBA de ese Código Procesal Penal.

<sup>12</sup> Esto es toda medida que permita la liberación anticipada, incluyendo las admitidas para el encierro cautelar o preventivo.

<sup>13</sup> Arts. 104 y ss.

<sup>14</sup> Arts. 119 y ss.

<sup>15</sup> Arts. 146 y 147

<sup>16</sup> Art. 160.

compartidas no parece alinearse en un sistema de jurisdiccionalización absoluta (art. 3 de la ley 12.256)<sup>17</sup>.

Esta situación se potencia considerablemente si tenemos en consideración –como se verá infra- el alarmante número de personas encarceladas con carácter preventivo en la provincia de Buenos Aires, sometidas a unas prácticas detentivas sin finalidad específica, aún cuando la ley provincial se esfuerce en pretender asignarle unas misiones de asistencia y control.

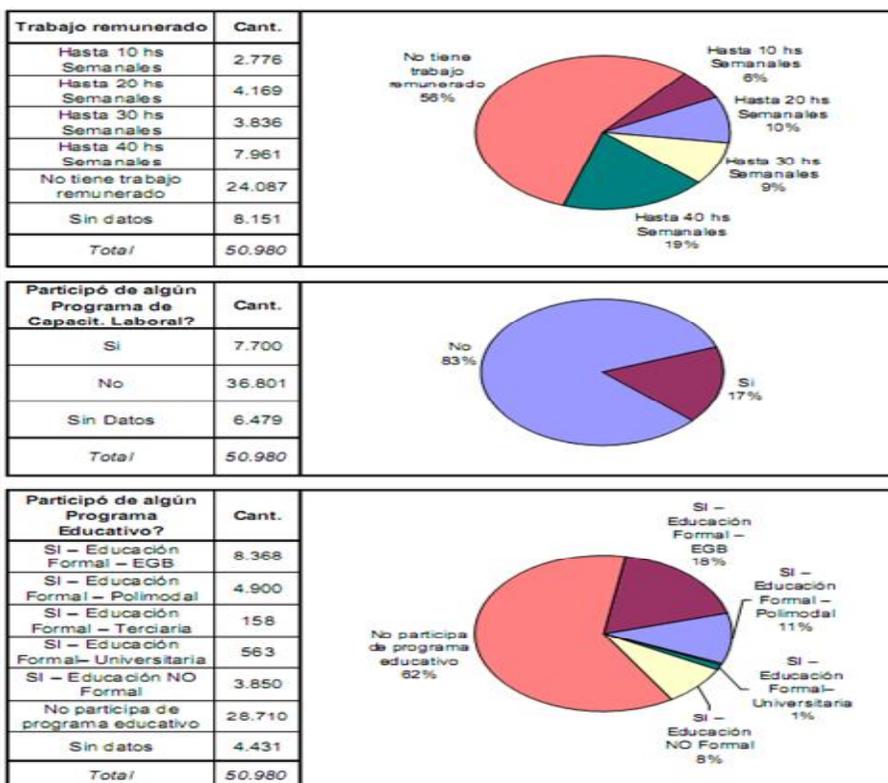
Inclusive desde el prisma de los denominados traslados penitenciarios, es la administración la que retiene facultades legales para disponerlos tanto como mera cuestión de ubicación o reubicación como así también como sanciones frente a incumplimientos disciplinarios (arts. 47, 98, 99 y ccdtes., 12.256), con clara incidencia desde la perspectiva de la resocialización, los contactos con el exterior, visitas, etc.; ello sin perjuicio del paulatino avance jurisprudencial que, en sentido contrario, pretende revertir esta dinámica y someter al efectivo control judicial una decisión de tal calibre.

Por otra parte, evaluando las efectivas actividades llevadas a cabo por el Estado para llevar adelante tal práctica resocializadora, se hace notoria la escasa cantidad de población penitenciaria que efectivamente realiza alguna actividad enmarcada en aquella pretensión tal como lo muestra el GRAFICO 15 a seguido con base en información del SNEEP, de donde surge que más de la mitad de la población detenida a nivel nacional carece de actividad laboral, más del 80% no participa en programa de capacitación laboral alguno, y más del 60% no realiza ningún tipo de actividad educativa.

## **GRAFICO 15**

---

<sup>17</sup> Asimismo, es conveniente recordar que la recepción de esta tendencia en diversos ámbitos ha provocado no pocas incidencias producto de las tensiones surgidas entre la administración y la jurisdicción que reclaman para sí competencias en esta fase<sup>17</sup>. (conf. **Alonso de Escamilla**, 1985; **Rivera Beiras**, 1991). Como explica **Racionero Carmona** (1994:13-36) "...esta jurisdicción es percibida desde la óptica administrativa como <<intrusa>>...". Tampoco debemos olvidar que –como se ha expresado- en la tensión entre administración-jurisdicción, la primera es la que tiene el poder efectivo, mientras que la segunda realiza constantes esfuerzos por limitarla (**Rivera Beiras**, 1991:268).



Estas reflexiones, nos sumergen en el plano de las dificultades empíricas, propias de la práctica custodial y las atinentes a la situación de las cárceles latinoamericanas y argentinas que por los niveles de violencia y superpoblación resultan espacios claramente inaptos para llevar adelante tal pretensión, y por el contrario, emergen como escenarios predilectos para la <<desocialización>> de los sujetos, tal como lo analizaremos seguidamente.

## 6. Realidad desocializadora

Los efectos negativos de la prisión en las personas que se encuentran privadas de su libertad en ellas ha sido uno de las críticas más devastadoras de la institución carcelaria y su finalidad resocializadora.

Una de las primeras aportaciones empíricas en ese sentido resulta la obra de **Donald Clemmer**, *The Prison Community*, publicada en 1940, quien acuña la denominación *proceso de prisionización* al analizar los efectos del internamiento, en la prisión de máxima seguridad de Menard, en el Estado de Illinois. Allí explica el autor dicho proceso como un fenómeno que se sucede en el interior de la institución cerrada e importa la adopción por parte del preso de la *subcultura carcelaria*, entendida ésta como una disfunción en relación al sistema cultural prevaleciente en la sociedad civil. El denominado *Código del recluso*, se sustenta fundamentalmente en la idea de **no cooperación con los funcionarios en cuestiones de disciplina y no facilitar nunca la información para que pueda perjudicar a un compañero.**

En tal sentido, entonces la *prisionización* supone la aceptación del rol de preso (socialmente desvalorizado), la acumulación de información sobre el funcionamiento de la cárcel, la modificación de los modos de comer, vestir, dormir y trabajar, el uso del argot carcelario, el reconocimiento de no estar en deuda con la institución por satisfacer sus necesidades básicas, y el deseo de un buen trabajo en el establecimiento. El interno debe adaptarse a esta nueva cultura, bajo pena de incurrir en las sanciones que le impongan sus compañeros, desde aislamientos hasta malos tratos, e incluso la muerte.

Pero fundamentalmente se destacan los efectos transformadores de la personalidad del interno que harán muy difícil su posterior adaptación al medio libre, toda vez que la adopción de la subcultura carcelaria importa la pérdida de los elementos culturales propios de la comunidad en libertad, es decir se opone claramente a la finalidad resocializadora pretendida.

También afirmó el nombrado **Clemmer**, que el proceso sigue una relación lineal y progresiva con el tiempo de estancia en prisión, indicando como condiciones favorables para la baja *prisionización*, tanto el tratarse de una condena corta, una personalidad estable en base a una socialización positiva, el mantenimiento de relaciones exteriores positivas, la no integración con grupos primarios o semi-primarios, el rechazo a las concepciones y normas de los

internos y la aceptación de colaborar con los funcionarios, la distancia con respecto a liderazgos y a la subcultura carcelaria, y la abstinencia de prácticas propias de la misma<sup>18</sup>.

Otra aportación de relevancia resulta la de **Irving Goffman** (1970), realizó una descripción de los efectos del encarcelamiento, vinculándolos a su concepción de la *institución total*, elaborado en su obra *Asylums* con relación a los hospitales psiquiátricos. Allí, el autor, en clara oposición al efecto de la pretendida resocialización, verifica un primer proceso que califica de *desculturación*, caracterizado por la pérdida de las capacidades vitales y sociales mínimas exigibles para llevar a cabo una vida en libertad: el recluso pierde el sentido de control situacional, de la propia iniciativa y de la autorresponsabilidad, apareciendo en él una inseguridad personal que le dificulta el contacto con el mundo exterior. En segundo lugar, se produce un fenómeno de *enculturación*, a través del cual el preso adopta, en mayor o menor grado, los usos y costumbres, tradición y cultura del establecimiento carcelario.

En particular, en la descripción sobre las instituciones totales, **Goffman** señala que en ellas, a) todos los aspectos de la vida se desarrollan en el mismo lugar y bajo la misma autoridad, b) todas las actividades se desarrollan junto con otros, c) todas las actividades están estrictamente programadas, y d) todas las necesidades y aspectos de la vida de los internos están sometidas a un plan predeterminado. Además indica que las instituciones totales se caracterizan por el uso de sistemas de mortificación y de privilegios. La mortificación,

---

<sup>18</sup> En torno a las características específicas que originan y sostienen la subcultura carcelaria se ha discutido a partir de diversos modelos interpretativos. Por un lado, **Graham Sykes** (1958) desde una perspectiva funcionalista ha sostenido el denominado *modelo de privación*, punto de vista desde el cual se afirma que la subcultura surge y se mantiene como modo de contrarrestar las privaciones de la vida en prisión: la de la propia libertad, la del contacto con el exterior, la de las relaciones heterosexuales, de modo tal que resulta necesario adquirir un nuevo marco de referencia que pueda dar sentido a tales condiciones de vida. Por su parte, **Irwin y Cressey** (1962) sostuvieron otro modelo interpretativo denominado *modelo de importación*, en el que se identifican *subcultura delincinencial* y *subcultura carcelaria*, y según el cual no existen diferencias relevantes entre las valoraciones y expectativas de comportamiento entre ciertos sectores sociales en la comunidad libre y en la prisionera, razón por la cual la *subcultura carcelaria* se corresponde con las subculturas de procedencia de los reclusos, que se importa al interior de la cárcel. **Clemmer**, a su vez, incorporando a su interpretación ambos modelos, consideró que el origen y mantenimiento de la subcultura carcelaria, reside en las características del sujeto recluso, tanto por su antiguo ambiente y carrera criminal, como por su contacto con otros presos y vida de los mismos.

fundamentalmente, mediante la separación del exterior y por medio de procesos de desfiguración y contaminación, produce cambios progresivos en las creencias que el sujeto internado tiene sobre sí mismo y sobre los *otros significativos*, actuando como una *mutilación del yo*. Una desorganización del yo que es, a su vez, complementada por la institución, al proporcionar un nuevo marco de referencia para la reorganización basado en un sistema de privilegios propio de las instituciones totales. Así, los castigos y los privilegios son modos de organización inherentes a las instituciones totales que se articulan en un sistema de tareas internas<sup>19</sup>.

Aún así, destaca el nombrado **García-Borés Espí** que, cada uno de los factores más importantes que median en la trascendencia que el internamiento tenga sobre el preso, es la forma de afrontar el encarcelamiento, es decir la actitud que adopte frente a la situación. Así, menciona que **Goffman** propone una distinción en cuatro modos de adaptación a las condiciones de vida de las instituciones totales, las que pueden variar o bien ser utilizadas en forma combinada por el recluso: **a) Regresión situacional**, consistente en la evasión psicológica ante la situación, por ejemplo a través de la drogadicción; **b) Intransigencia**, o enfrentamiento con la prisión, desafío y negación a colaborar con la institución; **c) Colonización** o integración en el mundo de la prisión, pudiendo incluso realizar actos para evitar salir de ella; **d) Conversión**, que supone que el interno acepta la institución y sus propósitos, convirtiéndose en

---

<sup>19</sup> Sintetiza al respecto **García-Borés Espí** (2003:405) las consecuencias que describe **Goffman** como propias del impacto de la institución total sobre el sujeto internado: a) *desculturación*, que incapacita al sujeto a adaptarse posteriormente a la sociedad libre por la pérdida del sentido de la realidad "normal", debido a la pérdida de contacto con el mundo exterior a la prisión y a la violación de la autonomía del acto; b) *Mutilación del "yo"*: por las distintas condiciones de las instituciones totales: la separación del desempeño de los roles sociales: el despojo de pertenencias, la desfiguración de su imagen social habitual; la realización de indignidades físicas (requisas, inspecciones rectales, etc.), los actos verbales continuos de sumisión, la violación de la intimidad, tanto de los hechos de su vida, como por la observación constante, las relaciones sociales forzadas, la misma omnipresencia de otros; la exposición humillante ante familiares, la privación de relaciones heterosexuales, el aislamiento físico, afectivo y social; c) *Alta tensión psíquica*: por el conjunto de esas mismas condiciones; d) *Estado de dependencia* (de tipo infantil), con pérdida de la volición, autodeterminación y autonomía, debido a la exhaustiva programación de la existencia en el establecimiento, que tiene una fuerte incidencia negativa en la identidad del sujeto; e) *Sentimiento de tiempo perdido, malogrado o robado*, que para superarlo al no contar con válvulas de escape propias de la vida civil, lo llevan a desarrollar actitudes de distracción, homosexualidad, fantasía, etc.; f) *Producción de una actitud egoísta*, de ensimismamiento, pues focaliza la atención en su especial existencia; g) *Estigmatización*, como categorización social del atributo de ex – recluso con el consiguiente rechazo por parte de la sociedad.

recluso con el que la institución puede contar, y que supone la valoración positiva de ésta respecto de aquel.

Más actualmente, en un excelente trabajo, **Manzanos Bilbao** (1991), estima que existen dos opciones básicas: **a) La sumisión**, modo de integración normalizado o comportamiento adaptado a la disciplina penitenciaria, mediante el cual se obtienen premios, recompensas o beneficios. Ello, “va unido a la escasez y desigualdad de oportunidades de acceso a ellos, y por tanto, a la necesidad de mantener posiciones privilegiadas para disponer de ellos. Por lo cual a la sumisión hay que añadir la competencia y la insolidaridad entre los presos; **b) La eliminación**, modo de integración divergente o comportamiento inadaptado a la disciplina. Esta eliminación pasa por “un proceso de acción coactiva progresiva e incisiva sobre él”, lo que supone la no otorgación de beneficios, la aplicación de medidas de castigo, mayor número de actos de control, etc.

También se ha ahondado en los efectos psicológicos del encierro, destacando **Sykes** (1958) en su estudio pionero, que el encarcelamiento produce un incremento de la ansiedad, trastornos en relación a su propia imagen y autoestima. En esa dirección, **García** (1988) –citado por **García-Borés Espí** (2003:408)- ha afirmado que hay un amplio acuerdo sobre la alta frecuencia de depresión y tendencias al suicidio en los encarcelados, y en referencia a un estudio psiquiátrico realizado en 79 prisiones con internos de larga estancia en prisión, se afirma como conclusión que la existencia del *síndrome funcional de separación*, reversible y caracterizado por cambios regresivos en el modo de vida, mecanismos de defensa neuróticos, dificultad para el contacto social y considerable pérdida del sentido de la realidad, bordeando en ocasiones los estados prepsicóticos<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> También, **García- Bore Espí**, cita por un lado, las conclusiones de corte predominantemente psicológico del amplio estudio de **Bukstell y Kilmann** (1980): el nivel de ansiedad es elevado en el ingreso a la prisión, luego desciende y vuelve subir hacia el final de la estancia en la misma, se produce una externalización progresiva del *locus de control*, dada la planificación y control exhaustivos del comportamiento por parte de la institución, el nivel de autoestima desciende en los reclusos primarios, mientras que mejora en los que han estado encarcelados en varias ocasiones; se detecta asimismo un incremento de la hostilidad; y por otro, la investigación experimental de **Zimbardo, Haney, Banks y Jaffe** (1975)<sup>20</sup>, citando las conclusiones a través de **Munné** (1988: 236-237): “...A partir de las condiciones experimentales, en los sujetos presos surgió <<un sentimiento de destino común y de desindividualización o

También es oportuno, hacer referencia a los efectos del encarcelamiento que se extienden más allá de éste propiamente dicho. Fundamentalmente las aportaciones de **Goffman** son las que han permitido afirmar a los teóricos del *labelling approach* la existencia del fenómeno de la estigmatización de los reclusos y sus consecuencias en la vida futura. **Manzanos Bilbao** (1991) ha hecho hincapié en las negativas consecuencias sociales, concretamente familiares, que conlleva la reclusión de un miembro familiar, en términos de desestructuración del núcleo, pérdida de fuentes de ingreso económico, etc.

**Zaffaroni et. al**, (2003:62) ponen de manifiesto en contra de cualquier pretensión resocializadora que "...en la ciencia social está demostrado hoy que la criminalización secundaria deteriora al criminalizado y más aún al prisionizado. Se conoce el proceso interactivo y la fijación de rol que conlleva requerimientos conforme a estereotipo y el efecto reproductor de la mayor parte de la criminalización. Se sabe que la prisión comparte las características de las instituciones totales o de secuestro y la literatura coincide en su efecto deteriorante, irreversible en plazos largos..."<sup>21</sup>

En tanto, que por último, cabe acotar en similar sentido al expuesto, la resocialización resultó fuertemente cuestionada a la luz de sus resultados empíricos en el ámbito anglosajón, cuya evidencia representativa resulta un –ya

---

*anonimato. Y el tener que pedir permiso para llevar a cabo actividades cotidianas tales como ir al servicio, fumar o escribir una carta les creó una dependencia casi infantil. En cuanto a los guardianes, también quedaron en el anonimato gracias a que todos vistieron un uniforme igual, tenían un idéntico tratamiento y emplearon porras, silbato, esposas y llaves de prisión como símbolos de poder. A pesar de ser todos los sujetos personas estables emocionalmente, (...) se desarrolló una contagiosa patología emocional, que provocó rápida y fácilmente un comportamiento sádico entre ellos. Aparecieron alteraciones temporoespaciales. Los presos estaban preocupados de una manera obsesiva por la supervivencia inmediata. Esto alteró su valoración del tiempo-espacio. Constantemente se referían a temas relativos al presente vivido y a sucesos del interior del recinto carcelario. También los guardianes sintieron además una necesidad progresiva de controlar a los presos, lo que provocó una escalada de poder el cual era ejercido cada vez de un modo más arbitrario. Paralelamente, emergió una dinámica particular entre el grupo de guardianes y el de los presos. Aquéllos cada vez se mostraban más agresivos y caían en un visible autoengrandecimiento y éstos eran más pasivos y se autohumillaban. Los primeros aumentaban su dominio y control mientras que los segundos se sumergían más en un estado depresivo con pérdida incluso de la esperanza..."* -

<sup>21</sup> Es harto clarificadora su descripción: "...los riesgos de homicidio y suicidio en prisión son más de diez veces superiores que en la vida libre, un una violenta realidad de motines, violaciones, corrupción, carencia médicas, alimentarias e higiénicas y difusión de infecciones, algunas mortales, con más del cincuenta por ciento de presos preventivos. De este modo la prisionización se ejerce sin sentención, en forma de pena corporal y eventualmente de muerte, lo que lleva hasta la paradoja la imposibilidad estructural de la teoría..." -

famoso- estudio llevado adelante por **Martinson**, (1974<sup>22</sup>) quien destaca en torno a la crisis del modelo rehabilitador la expresión “**nada funciona**” (*nothing works*). En efecto, este trabajo que enfoca una cantidad representativa de estudios que medían los resultados en términos de reincidencia, concluye afirmando: “...salvo pocas y aisladas excepciones, los esfuerzos de rehabilitación de los que se ha tenido noticia hasta ahora, no tuvieron gran efecto en la reincidencia...”<sup>23</sup>.

Este breve pantallazo por la literatura especializada en el tema, que describe a la institución carcelaria como un espacio de *resocialización*, encuentra asidero en las descripciones de la realidad carcelaria argentina, cuyas problemáticas en términos de violencia y superpoblación será seguidamente analizado.

#### **i. Uso abusivo de la prisión preventiva, superpoblación y Hacinamiento**

Un primer dato relevante en torno al análisis de los problemas de superpoblación y hacinamiento carcelarios, tiene que ver con las cifras totales de encarcelamiento y su crecimiento espasmódico de los últimos años que ya ha sido reseñado, sino en particular, con un uso abusivo de la prisión preventiva, que ya es un lugar común en la descripción de los problemas nucleares de los sistemas penales latinoamericanos (por todos, el clásico trabajo de **Zaffaroni et. al.** , 1986).

Así, los datos estatales en el ámbito nacional aportados por el sistema de medición SNEEP –ya mencionado-, refiere una totalidad casi del 60% de la población detenida en la Argentina en carácter de presos preventivos, según exhibe el GRAFICO 16.

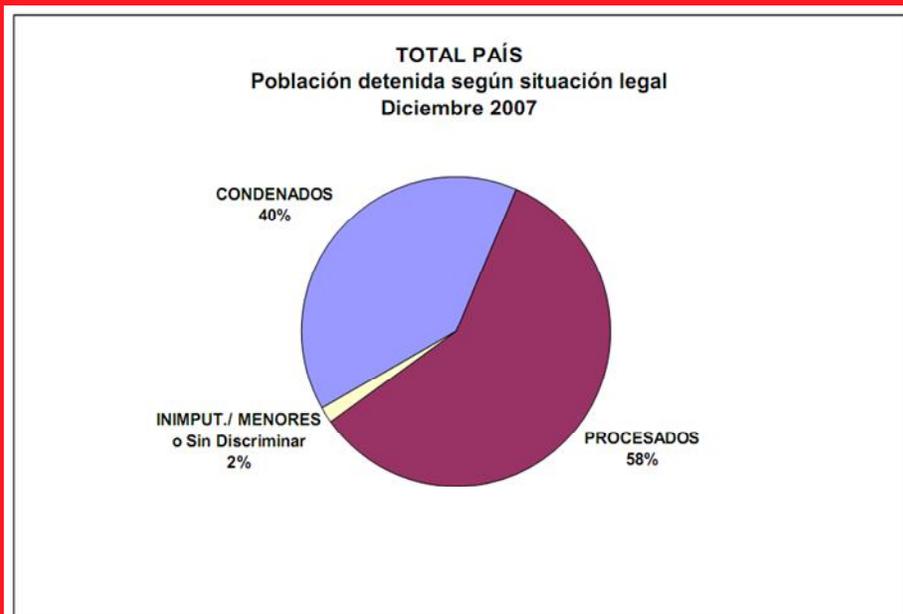
#### **GRAFICO 16**

---

<sup>22</sup> “What works? Questions and Answers about Prison Reform”, publicado en *The Public Interest* 35.

<sup>23</sup> Citado en **Mathiesen**, cit.

## PRESOS PREVENTIVOS



Pero, más alarmante resulta la situación de la Provincia de Buenos Aires en particular, en donde las cifras de encarcelamiento preventivo –según un estudio del CELS- ha llegado a alcanzar casi un 90% de la población total en los años 2001/2002, y si bien más actualmente presentan algún descenso, todavía se sitúan por encima del 70%, más precisamente en un 76,7% de la totalidad de la población detenida en el territorio provincial. Así, se aprecia en el GRAFICO 17.

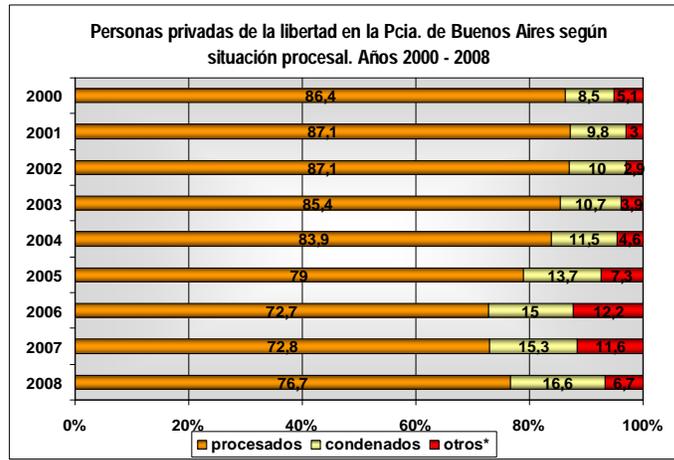
### GRAFICO 17



CELS  
EVOLUCION  
2000/2008

www.cels.org.ar

## PRESOS PREVENTIVOS PROVINCIA DE BUENOS AIRES



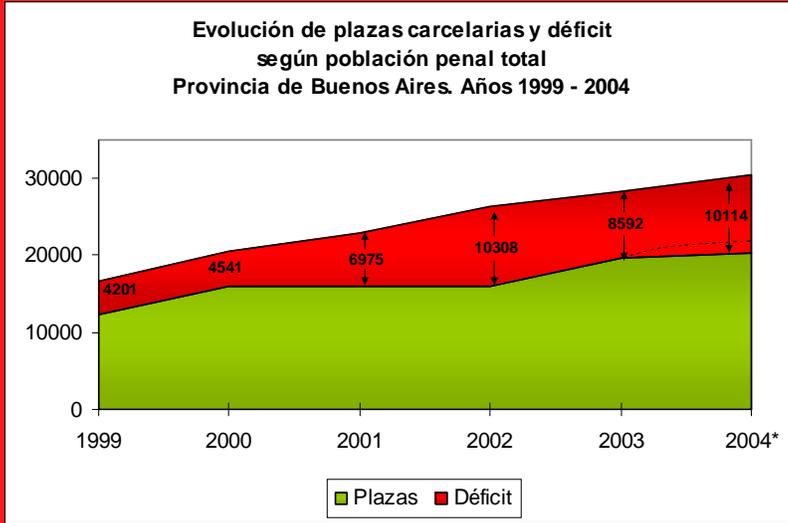
Fuente: CELS, en base a datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Superintendencia de Coordinación General del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.  
Nota: La categoría "otros" corresponde a personas inimputables con medidas de seguridad, controladas por monitoreo electrónico y con alojamiento transitorio. El cálculo de presos "procesados" incluye a los detenidos en comisarías dado que se presume que éstos, tras ser dictada la prisión preventiva, no son trasladados a unidades penitenciarias por falta de plazas. Sin embargo, la Policía de la Provincia de Buenos Aires no tiene información sobre la situación legal de los detenidos en sus celdas.

Ahora bien, la relevancia o el impacto más concreto que tiene este incremento carcelario sumado a la enorme tasa de prisionizados preventivamente, se verifica en los índices de superpoblación carcelaria, que evidencian que -no obstante la apertura de innumerables nuevos establecimientos carcelarios provinciales en el último lustro, el déficit de plazas carcelarias permanece en niveles inadmisibles.

Así, según datos relevados a 2004 por el CELS, el déficit de plazas alcanzaba –mostrando una curva ascendente pronunciada desde el año 1999, a más de 10.000 espacios faltantes (GRAFICO 18), y que en la actualidad se sitúa en más de 9.000 faltantes de plazas, incluyendo las comisarías de la Provincia. (GRAFICO 19)

### GRAFICO 18

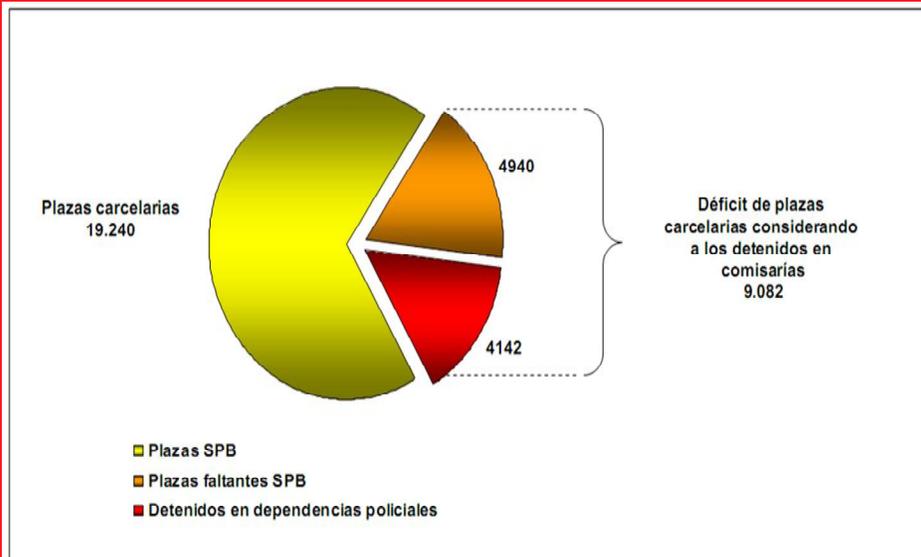
## SUPERPOBLACION PROVINCIA BUENOS AIRES



Fuente: CELS, en base a datos del Servicio Penitenciario Bonaerense, la Dirección Provincial de Arquitectura (DPA) y el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.  
\*Nota: La población carcelaria de 2004 corresponde al 25 de noviembre y la alojada en comisarías al 2 de julio. Las plazas creadas de 1999 a 2002 corresponden a las informadas por el SPB y a las creadas durante 2003 y 2004 a la Dir. Prov. de Arq.

**GRAFICO 19**

## PROVINCIA BUENOS AIRES 2008



Fuente: CELS, en base a datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Superintendencia de Coordinación General del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Retomando las consideraciones criminológicas en este puntual aspecto, se ha advertido como cuestión fundamental en el marco de los efectos negativos de las prácticas de encierro, el especial impacto de las condiciones ambientales en las personas privadas de libertad, especialmente lo relativo al tema del hacinamiento.

En ese sentido, destaca **García-Borés Espí** (2003:410) los estudios de **Pol** (1981) para quien el hacinamiento fuerza al desarrollo de conductas adaptativas de matiz patológico, favoreciendo el incremento de conductas neuróticas; de **Cox, Paulus y Mc Cain** (1984), quienes afirman que las condiciones de hacinamiento que en ellas se producen se deriva una mayor proporción de muertes, infracciones disciplinarias y comportamientos psicopatológicos.

Desde este punto de vista y en miras a las condiciones de detención que se presentaban en ciertos establecimientos carcelarios, la situación llevó a la intervención de algunos tribunales provinciales que con buen criterio fijaron pautas mínimas para el alojamiento de los reclusos o directamente impidieron el alojamiento en algunos establecimientos, sea ello por las condiciones materiales de detención o por los regímenes brutales establecidos en las cárceles especiales instauradas en la provincia (por ejemplo Unidades 29 y 30 del Servicio Penitenciario Bonaerense).<sup>24</sup> (Al respecto, **Tapia**, 2003).

Pero, lo alarmante de los datos referidos y la particular situación en las Comisarías de la Provincia de Buenos Aires, donde las condiciones de detención

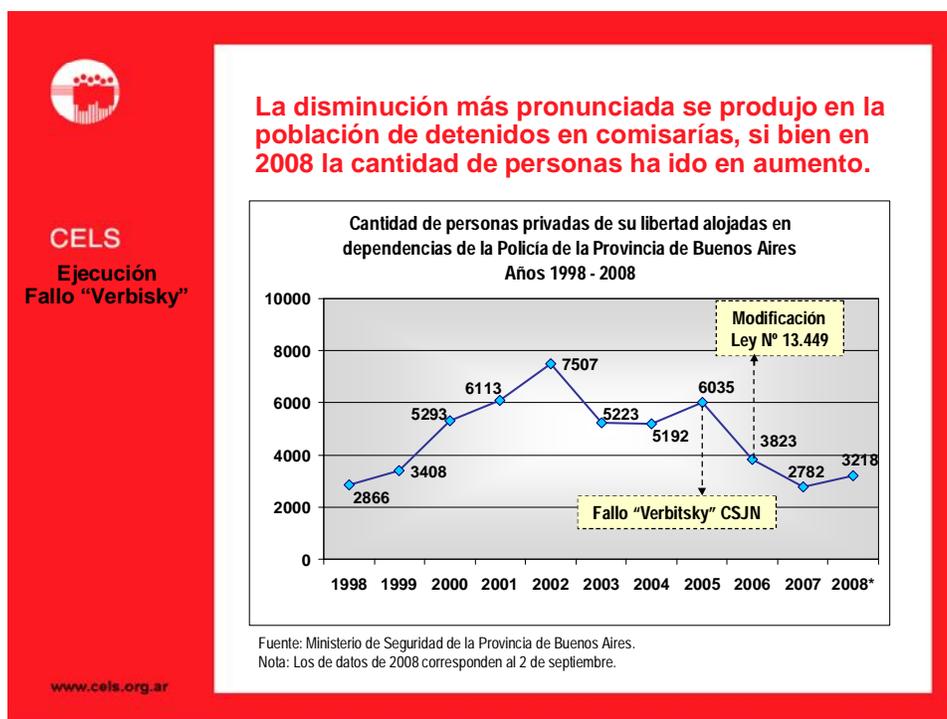
---

<sup>24</sup> Así por ejemplo en uno de los casos resueltos al respecto por una de las Salas de la Cámara Penal de San Isidro en el caso **Incidente número 14.564 "Domingo Daniel Cepeda Pacheco S/Hábeas corpus"**, se dispuso "...ORDENAR el inmediato traslado de DOMINGO DANIEL CEPEDA PACHECO a alguna unidad dependiente del servicio penitenciario provincial donde se garantice la integridad física y psíquica del presentante, detención que deberá cumplirse bajo las siguientes condiciones mínimas; 1) Superficie de 5 u 8 metros cuadrados como mínimo por cada interno alojado, según éste desarrolle actividades en otros lugares o deba permanecer en su celda por más de diez horas diarias. En ambos casos en un local de una altura mínima de 2,50m., 2) Aireación directa de los lugares de alojamiento que, en función del cubaje, resulte adecuada para renovar el oxígeno requerido para la normal respiración de los internos, 3) Iluminación suficiente durante al menos 16 horas diarias, con la posibilidad de contar durante algún lapso con luz natural directa. En algún sector del local de alojamiento la iluminación debe permitir la lectura cómoda del interno alojado, 4) Calefacción que asegure en el territorio de la provincia una temperatura de al menos 10° C en los locales destinados al alojamiento de los internos, 5) Instalación de al menos un sanitario por cada 10 internos alojados, con la posibilidad de acceso permanente a su utilización, 6) Instalación de al menos una ducha con agua caliente de acuerdo a las necesidades del clima, por cada quince internos alojados, 7) Instalación de una cama por interno, adecuadamente aislada del suelo y con las dimensiones necesarias para el descanso apropiado del interno. Provisión de la correspondiente ropa de cama y de su aseo regular, 8) Aseguramiento del descanso diario de cada interno en un lugar sereno y seguro, 9) Contacto diario de los internos con el aire libre, durante al menos una hora, con la posibilidad de desplazarse sobre los espacios abiertos, 10 Acceso a un servicio médico, 11) Acceso al sistema educativo obligatorio, 12) Posibilidad de acceso a un trabajo afín a las necesidades e intereses del interno y 13) Adecuada alimentación diaria..."

presentan ribetes de inhumanidad, absolutamente inauditos e inadmisibles, generó una conocida presentación de la ONG ya mencionada, el CELS en el año 2003, que derivó en el resolutorio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Verbitsky”, con fecha 3 de abril de 2005, y en el cual se ordenó la pronta evacuación de dichos centros de detención improvisados de las personas con padecimientos de salud y los menores de edad, amén de otra serie de consideraciones político-criminales, que llevaron a reformas normativas y otras transformaciones de trascendencia.<sup>25</sup>

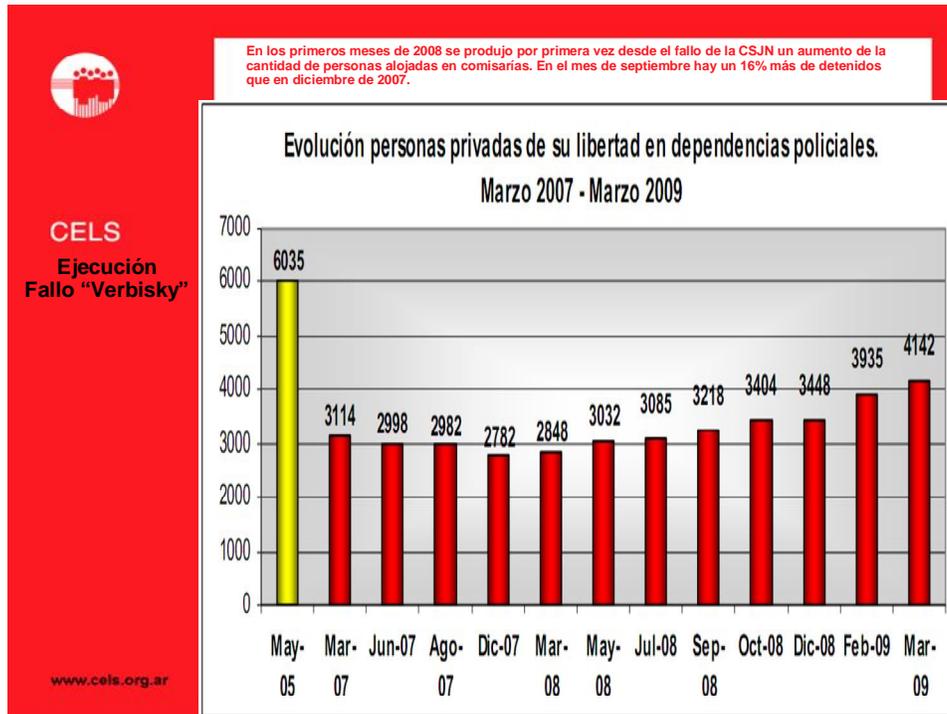
Este hito judicial habría generado una disminución sensible en la población encerrada en comisarías, tendencia no obstante revertida en los últimos dos años (ver GRAFICOS 20 y 21), en la cual se advierte un renovado ímpetu encarcelador alimentado por discursos efectistas, reformas normativas y presiones directas e indirectas a los miembros del Poder Judicial.

**GRAFICO 20**



<sup>25</sup> Para profundizar en el tema, ver el minisitio en la página [www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar) .-

## GRAFICO 21

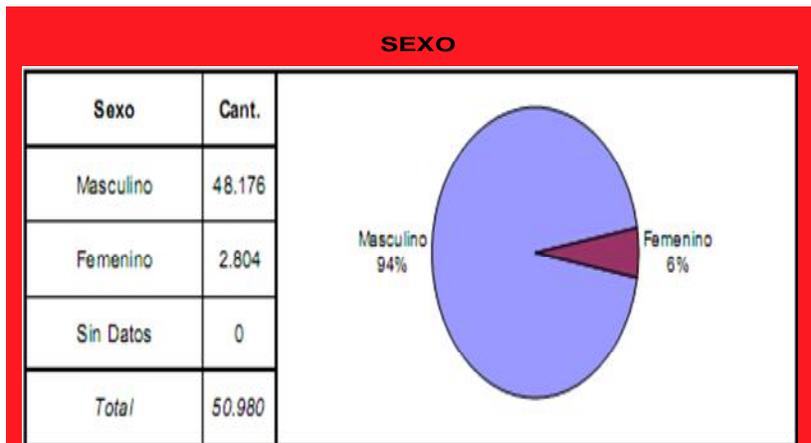


### ii. Selectividad y subjetividades encarceladas

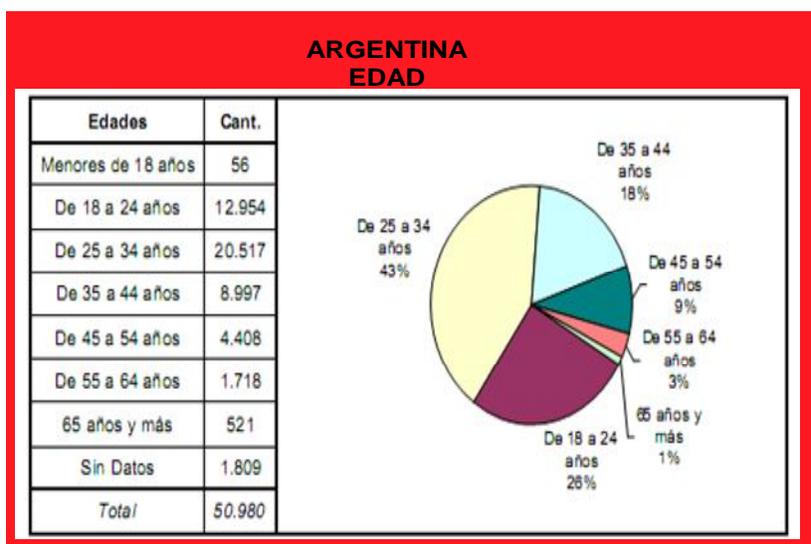
Finalmente, una superficial mirada de cualquier centro de detención nacional o de la provincia de Buenos Aires, nos permite verificar con claridad el carácter selectivo de la herramienta penal, cuyo vértice más enfático, esto es las prácticas de encierro y custodia recaen indudablemente en forma direccionada hacia determinados sectores sociales.

Con una mayor profundidad, una revisión de los datos aportados por el SNEEP, a nivel nacional permite observar sin lugar a hesitación, tal aserto en tanto, se certifica que los sectores mayormente prisionizados resultan los jóvenes masculinos (GRAFICO 22) de hasta 34 años de edad (GRAFICO 23), desocupado o con inserción laboral flexible (GRAFICO 24), sin estudios o estudios básicos incompletos (GRAFICO 25), residente en centros urbanos (GRAFICO 26), principalmente de la Provincia de Buenos Aires (GRAFICO 27).

**GRAFICO 22**



**GRAFICO 23**



**GRAFICO 24**

### SITUACION LABORAL

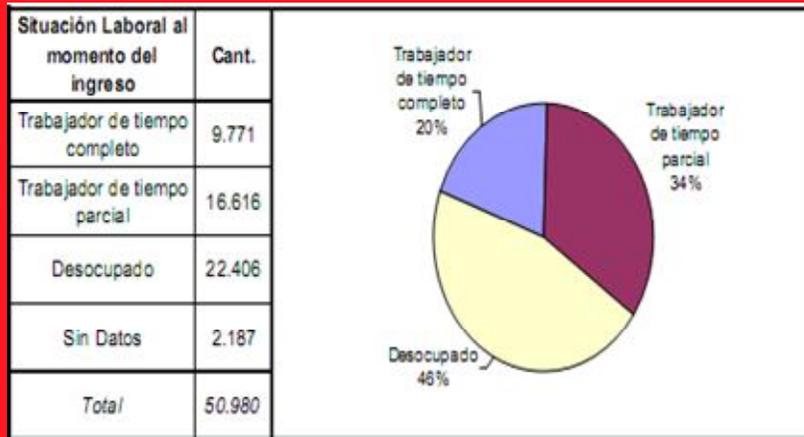


GRAFICO 25

### EDUCACION

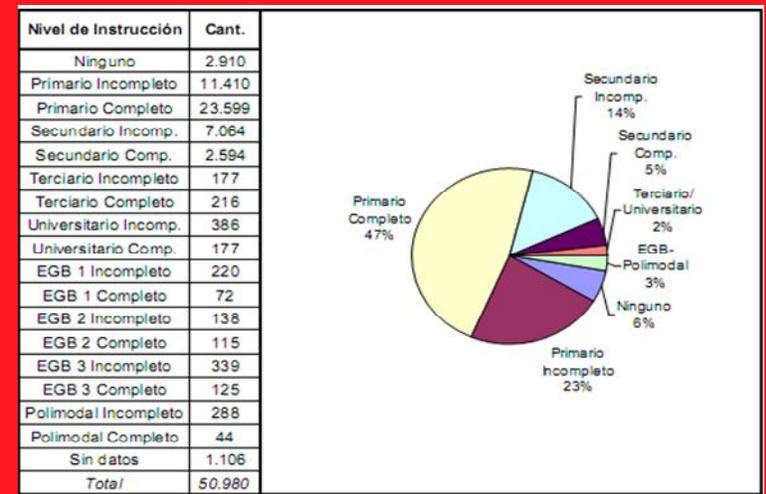
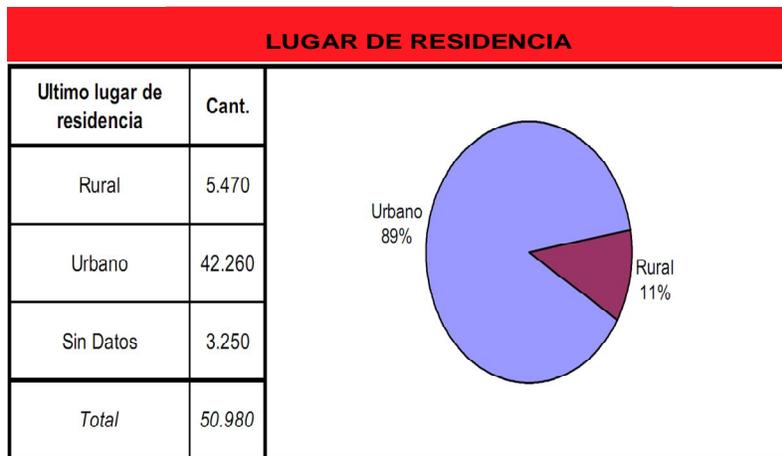
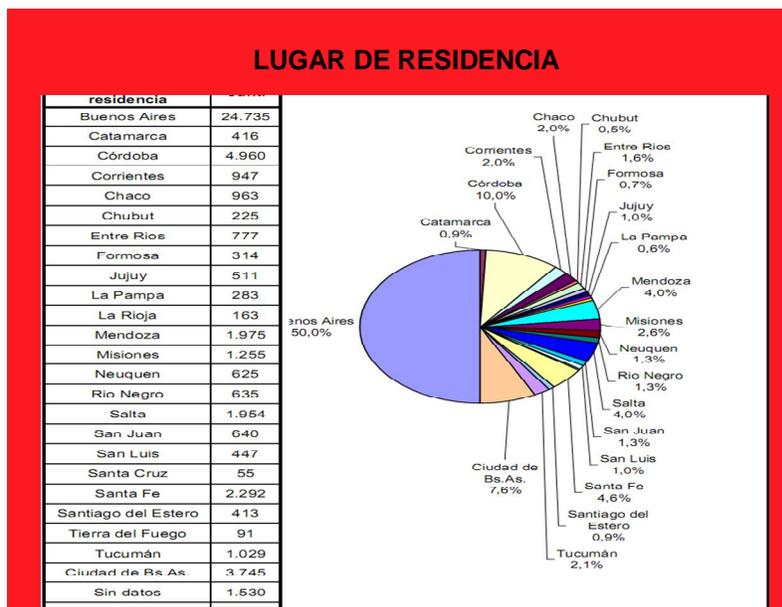


GRAFICO 26



**GRAFICO 27**



Elo sin contar con las problemáticas precisas y exponenciales que se presentan en los casos de subjetividades problemáticas, tales como los casos de las mujeres, los jóvenes, las personas con padecimientos de salud mental o derivados del consumo de tóxicos, los que merecerían sin hesitación alguna,

trabajos autónomos y una investigación exhaustiva para relevar sus dimensiones<sup>26</sup>.

## 7. REFLEXIONES FINALES

En carácter de breves reflexiones finales, subrayar simplemente las dificultades que genera un contexto como el reseñado para encarar la labor de una política penitenciaria racional y coherente con los estándares constitucionales que deben guiar la actuación estatal en la materia.

Este parece resultar el caso del Estado Argentino, y en particular el de la Provincia de Buenos Aires, cuyas dimensiones cualitativas y cuantitativas resultan mundialmente alarmantes.

Más en tanto, continúe la senda de la reivindicación de la cárcel como institución tendiente a salvaguardarnos de los males sociales del siglo en inicio, difícilmente pueda torcerse un rumbo que sórdidamente reproduce la violencia social en el espacio intramurario. Un cambio político-cultural de esta naturaleza que, se decida de una vez por *tomar en serio* los graves problemas sociales que enlazan en la cuestión securitaria, no parece avizorarse en el horizonte cercano latinoamericano, aún cuando constituya un deber ético-científico continuar bregando en pos de tal transformación.

En tanto, encarcalamiento masivo, superpoblación carcelaria, hacinamiento, criminalización selectiva de grupos vulnerables, restricciones de derechos resultan los ejes de un escenario carcelario que escriben un capítulo nefasto en la ya problemática historia de las instituciones de encierro.

## 8. BIBLIOGRAFIA CITADA (Consultar al autor).

---

<sup>26</sup> Se omitirán en el presente tan sólo por razones de tiempo y espacio.